

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-407/2014

ACTOR: GUSTAVO ENRIQUE
MADERO MUÑOZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
PARA LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-407/2014**, promovido por José Arturo Salinas Garza, ostentándose como representante propietario del candidato Gustavo Enrique Madero Muñoz, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de emitir acuerdo alguno respecto de la aprobación de los militantes en tránsito para que puedan emitir su voto en la elección de integrantes del citado

Comité, a celebrarse el próximo dieciocho de mayo del año en curso, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1. Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional eligió Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, resultando electo como Presidente Gustavo Enrique Madero Muñoz, por un periodo de tres años.

2. Reforma de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.

El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el "Proyecto de Armonización" y se aprobó la modificación a sus Estatutos.

Entre los cambios relevantes del Estatuto, fue establecer como derecho de los militantes el poder votar y elegir de forma directa al Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional y a los Miembros de dicho Comité.

Dichos Estatutos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

3. Integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional. El dieciocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integró dicha comisión para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria respectiva.

5. Acuerdo sobre votación de militantes en tránsito. El dos de abril de dos mil catorce, la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político emitió y publicó el acuerdo CONECEN/29 por el que se establecen los lineamientos para que los militantes en tránsito puedan emitir su voto en la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

6. Acuerdo relativo a municipio con militancia menor a treinta ciudadanos. El siete de abril de dos mil catorce, la mencionada comisión responsable aprobó el acuerdo CONECEN/31 por el que se determinó que en seiscientos setenta y ocho municipios del país el Partido Acción Nacional cuenta con una militancia menor a treinta

ciudadano.

7. Acuerdo sobre integración y ubicación de casillas. El catorce de abril de dos mil catorce, la comisión responsable por acuerdo CONECEN/40 designó a los integrantes de las mesas directivas de los centros de votación, así como aprobó el domicilio de los mismos.

8. Acuerdo sobre capacitación a funcionarios de mesas directivas. El veintidós de abril de dos mil catorce, la comisión responsable por acuerdo CONECEN/42 ordenó el inicio de la capacitación definitiva de funcionarios y una segunda y definitiva publicación de quienes integrarán las mesas directivas de los centros de votación y su ubicación.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de mayo de dos mil catorce, José Arturo Salinas Garza, ostentándose como representante propietario de Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir diversas omisiones que atribuye a la comisión responsable.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Turno a ponencia y requerimiento a la responsable. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-**

JDC-407/2014, turnarlo a la ponencia a su cargo y requirió a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto de que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito de demanda del juicio ciudadano precisa en el resultando anterior.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-1955/14, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de mayo siguiente, en cumplimiento al requerimiento precisado, el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Superior, informe circunstanciado y diversa documentación.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Per saltum. El actor promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales al considerar que existe temor fundado de que los paquetes electorales que se están conformando y que serán enviados a las Comisiones Auxiliares Estatales de la comisión responsable no cuenten con el material suficiente para garantizar el voto de los militantes en tránsito, siendo que la elección tendrá lugar el dieciocho de mayo del año en curso por lo que se trata de un asunto de urgente resolución, siendo que de agotarse el recurso intrapartidista podría llevar a la extinción de la pretensión del actor.

A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre diversas omisiones relacionadas con los actos de preparación para la elección de diversos cargos de dirigencia nacional partidista.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, la jornada de votación se realizará el dieciocho de mayo de dos mil catorce, razón por la cual la acción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra justificada.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 272-274.

Esto es así, porque si bien la propia convocatoria establece en su artículo 119 que el recurso de reconsideración se podrá interponer en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional, emitidos por la Comisión, lo cierto es que el agotamiento de tal instancia podría implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones del actor dado que las mismas se relacionan con la integración del material electoral con que cada mesa directiva deberá contar el día de la votación, situación que debe estar debidamente conformada con antelación suficiente a dicha fecha.

Por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por el actor, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

Consecuentemente resulta infundada la alegación de la comisión responsable que hace en su informe circunstanciado, consistente en que el actor debe de agotar los recursos partidistas dispuestos en la convocatoria respecto de las omisiones que impugna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**²

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó la omisión impugnada, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, por conducto de su representante propietario José

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 520-521.

Arturo Salinas Garza, a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con el proceso de selección de dirigentes partidistas.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

Respecto de la personería de José Arturo Salinas Garza, esta Sala Superior considera que está debidamente acreditada, toda vez que en términos del artículo 17 de la convocatoria respectiva se establece que los candidatos podrán designar un representante propietario.

En ese contexto, por acuerdo **CONECEN/18** la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político aprobó la acreditación de los representantes de los candidatos a Presidente del referido comité. De dicho acuerdo se desprende del considerando 5 que el candidato Gustavo Enrique Madero Muñoz acreditó como representante propietario a José Arturo Salinas Garza.

Asimismo, no se encuentra controvertido el carácter de representante por parte de la comisión responsable, de ahí que se cumpla con el requisito de personería. Lo anterior de conformidad con el criterio de esta Sala Superior relativo a la representación de los ciudadanos en los medios de impugnación en materia electoral, plasmado en la jurisprudencia **25/2012**, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN**

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor es candidato dentro del proceso de elección de cargos partidistas nacionales con el que se relacionan las omisiones que reclama.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito en los términos del considerando Segundo de la presente resolución, al actualizarse la procedencia *per saltum* de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Precisión de actos impugnados. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 658-659.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el actor Gustavo Enrique Madero Muñoz atribuye diversas omisiones a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente la inconformidad de los actores se centra en dos puntos principales a saber.

Tales omisiones son del siguiente tenor:

1. No se han aprobado, ni publicado la integración definitiva de los centros de votación y las mesas de votación para la elección de mérito.

2. No se ha aprobado el listado de municipios que tienen menos de treinta y un militantes, así como en que centros de votación de la Comisión emitirán su sufragio el día de la elección.

3. No se ha emitido acuerdo alguno respecto a la viabilidad o no de las solicitudes de los militantes de voto en tránsito.

Las omisiones señaladas, aduce el accionante se violenta el principio de certeza de los militantes que solicitaron su voto en otro municipio o entidad federativa. Asimismo refiere que se violenta el principio de legalidad con las omisiones de referencia, toda vez que al no aprobarse las

solicitudes de los militantes en emitir su voto que se encuentren en tránsito.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, con el fin de precisar debidamente las omisiones atribuidas a la Comisión se estime pertinente establecer los acuerdos que se han dictado por parte de la Comisión responsable en relación con la temática que nos ocupa.

*** ACUERDO CONOCEN/29 (dos de abril de dos mil catorce).** En el cual se establecieron los lineamientos para que los militantes en tránsito pudieran emitir su voto en la elección de referencia.

Dentro de tales lineamientos, cabe destacar los siguientes: *i)* Los militantes que no pudieran votar en su municipio o distrito, podrían hacerlo bajo la figura de votantes en tránsito, para lo cual debían formular solicitud ante la Comisión; *ii)* La solicitud debía presentarse del tres al treinta de abril del presente año; *iii)* La Comisión realizaría la valoración y validación de la situación de los votantes en tránsito, y notificaría a la Comisión Auxiliar Estatal correspondiente, tanto del municipio del domicilio del solicitante como del municipio donde solicitó votar. (Sin que se marcara un plazo para emitir la lista de votantes en tránsito).

*** ACUERDO CONOCEN/34 (nueve de abril de dos mil catorce).** Por el cual se otorgó un nuevo plazo para determinar la ubicación e integración de los centros de votación y mesas directivas de casilla.

El plazo original previsto en el artículo 30 de la respectiva convocatoria era del ocho de abril el cual fue ampliado hasta el **catorce de abril** del presente año.

* **ACUERDO CONOCEN/40 (catorce de abril de dos mil catorce)**. En el que se designan los integrantes de las mesas directivas de los centros de votación y su domicilio.

* **ACUERDO CONOCEN/42 (veintidós de abril de dos mil catorce)**. Acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la capacitación de funcionarios, para lo cual se estableció una segunda y definitiva publicación de integración de mesas directivas de los centros de votación y su ubicación.

En su punto de acuerdo cuatro, se ordenó realizar una segunda y definitiva publicación de la ubicación de los centros de votación y funcionarios de las mesas directivas. Debiéndose publicar en todas las oficinas de los órganos estatales y municipales en versión impresa, así como en los sitios electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Municipales, a más tardar el **nueve de mayo de dos mil catorce**.

Ahora bien respecto a las dos primeras omisiones, consistentes en la falta de determinación de los centros de votación, la integración de las mesas directivas y en que centros votaran los militantes de municipios menos de treinta y un militantes, se tienen lo siguiente.

Resulta **fundado** el aserto del accionante, respecto a las omisiones de mérito, toda vez que, en primer lugar se

tiene en el hecho que, la convocatoria originalmente contemplaba que el ocho de abril, sería la fecha límite para definir los temas de referencia.

Dicho plazo se extendió conforme el acuerdo **CONOCEN/34**, y aparentemente se cumplió en el acuerdo **CONOCEN/40**. No obstante la Comisión dicto un nuevo plazo en el acuerdo **CONOCEN/42**, lo cual vulnera de manera directa el principio de certeza de la elección en comento.

Esto es así, ya que la Comisión ha mantenido pendiente por un mes respecto de la fecha original, la determinación firme relativa a un aspecto primordial para proteger el principio de certeza durante la jornada de votación, como lo es la determinación de los centros de votación.

Por tanto, no es suficiente que la Comisión justifique su actuar en los citados acuerdos, dado que está dejando únicamente con nueve días el plazo entre la determinación de los centros de votación y la jornada electoral, lo cual es en demérito de los derechos de la militancia que no cuenta con la certeza mínima para el ejercicio de su derecho a votar.

Por otra parte, en relación con la omisión de que no se ha emitido acuerdo alguno respecto a la viabilidad o no de las solicitudes de los militantes de voto en tránsito, ni garantizado que los centros de votación tengan el material necesario en los paquetes electorales para que, puedan participar los militantes de dichos centros y aquellos en tránsito, se tiene

que el motivo agravio deviene sustancialmente **fundado** en atención a lo siguiente.

En primer lugar se estima que del análisis de los acuerdos a los que se ha hecho referencia, se tiene, para lo que nos interesa las siguientes premisas:

A. Para la elección en comento, los militantes que no pudieran votar en su municipio o distrito, podrían hacerlo bajo la figura de *votantes en tránsito*, para lo cual debían solicitar ante la Comisión votar en tales condiciones y que la misma fuera aprobada por la Comisión.

B. Del tres al treinta de abril del presente año, transcurrió el plazo para los militantes de solicitar el ser *votantes en tránsito*.

C. No se estableció en ningún acuerdo un plazo para que la Comisión emitiera el acuerdo correspondiente de la lista de militantes aprobados para ejercer su *voto en tránsito*, ni comunicara a las Comisiones Auxiliares Estatales.

Ahora bien, lo **fundado** del aserto del accionante se tiene en el hecho de que la falta de emisión del acuerdo en comento genera falta de certeza en el procedimiento de elección partidista en comento.

Para sustentar la legalidad de la no emisión del acuerdo del que se duele el actor, en su informe circunstanciado, la Comisión refiere que para la emisión del acuerdo por el cual se aprueben la lista de los militantes en tránsito, se encuentra supeditado a la temporalidad establecida en el acuerdo

CONOCEN/42, esto es hasta el próximo nueve de mayo del presente año.

En tal lógica, refiere que la Comisión cuenta hasta la publicación de la segunda y definitiva lista, de ubicación de los centros de votación y funcionarios de las mesas directivas, para emitir el acuerdo de la lista de votantes en tránsito.

Lo erróneo de tales consideraciones, se tiene en el hecho de que son diferentes situaciones relacionadas con la elección de mérito, que no depende la una de la otra para realizarse.

En efecto, la emisión de la lista de votantes en tránsito, no depende de la publicación de los centros de votación y funcionarios de mesas directivas para la elección, toda vez que la lista en comento se encuentra supeditada a la valoración y validación por parte de la Comisión de conformidad con las solicitudes presentadas por militantes, por lo que la Comisión está en aptitud de emitir la lista de votantes en tránsito, sin que para ellos deba esperar la emisión de una nueva lista de ubicación de los centros de votación y funcionarios de las mesas directivas.

En efecto, según se desprende de la lectura del acuerdo **CONECEN/29**, no se condiciona para la emisión de la lista de votantes en tránsito, la misma dependa de la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación y funcionarios de casilla.

Inclusive, tomando en cuenta que la lista de ubicación de los centros de votación y funcionarios de las mesas directivas, debía encontrarse publicada desde el ocho de abril pasado, situación que no se encontraba relacionada en temporalidad con el plazo para solicitar el registro como votante en tránsito, en tal medida es que no puede considerarse como justificación el aserto de la Comisión para no emitir la lista de votantes en tránsito.

Por tanto, se considera que la Comisión debe emitir el acuerdo correspondiente a la lista de militantes aprobados en la situación de votantes en tránsito de forma inmediata, con el fin de brindar certeza al proceso electoral partidista llevado a cabo en el instituto político de referencia.

Ahora bien, a fin de garantizar que los centros de votación cuenten con la paquetería necesaria para que los militantes, incluidos aquellos con la categoría de votantes en tránsito puedan ejercer su derecho al voto, es indispensable que la comisión responsable se pronuncie a la brevedad respecto las solicitudes para votar en otro municipio o Estado, se pronuncie de manera definitiva sobre la ubicación de los centros de votación y vigile que en cada caso se proporcione a los mismos el número de boletas necesarias.

En atención a lo anterior es que devienen **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer, por lo que lo procedentes es ordenar a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional realice los actos necesarios a fin de garantizar el derecho a votar de los

militantes en tránsito para la jornada de votación del próximo dieciocho de mayo del año en curso.

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. En mérito de lo anterior, y al haber resultado fundados los conceptos de agravio analizados, la comisión responsable deberá realizar los siguientes actos:

- a) Emitir a la brevedad el pronunciamiento relativo a las solicitudes formuladas para que puedan votar los militantes en tránsito, acorde al acuerdo **CONECEN/29**.
- b) Realizar a la brevedad la segunda y definitiva publicación de los centros de votación y funcionarios de mesa directiva a fin de garantizar el principio de certeza y poder relacionar esta información con las solicitudes de votación de militantes en tránsito.
- c) Garantizar que las casillas cuenten con la documentación necesaria para que puedan ejercer el voto los militantes correspondientes al listado de cada una, así como los militantes en tránsito.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la brevedad emita el pronunciamiento relativo a las solicitudes formuladas acorde al acuerdo **CONECEN/29**.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la brevedad realice la segunda y definitiva publicación de los centros de votación y funcionarios de mesa directiva.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que garantice que las casillas cuenten con la documentación necesaria para que puedan ejercer el voto los militantes correspondientes al listado de cada una, así como los militantes en tránsito.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA